



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Extraproceso	Interrogatorio de parte
Solicitante	Catalina María Sierra Londoño
Solicitado	Angélica María Paz Ruiz
Radicado	05001-40-03-013-2021-01173-00
Auto	Interlocutorio No. 1410
Asunto	Rechaza por competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **Catalina María Sierra Londoño**, a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial solicitud de Interrogatorio de Parte en contra de **Angélica María Paz Ruiz**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la presente solicitud, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral catorce:

*“(...) Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)**”.*

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar en el proceso radicado 11001.02.03.000.2020.00174.00, dispuso lo siguiente:

“En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

(...) La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, inmediatez y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada”.

(subrayas intencionales).

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, se observa que la persona llamada a rendir el interrogatorio de parte posee su domicilio en la ciudad Buenaventura, según lo indicó la solicitante, por lo que no encuentra este Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Buenaventura (Reparto), a quien este Despacho

ordenará enviar las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la solicitud de interrogatorio de parte, que incoa **Catalina María Sierra Londoño** en contra de **Angélica María Paz Ruiz**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Buenaventura (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 101 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 17 DE JUNIO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0614bffa0f9e384160707a296ff1f53ff518576cbf70a8b9ca75a93d58e16949**

Documento generado en 16/06/2022 03:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**